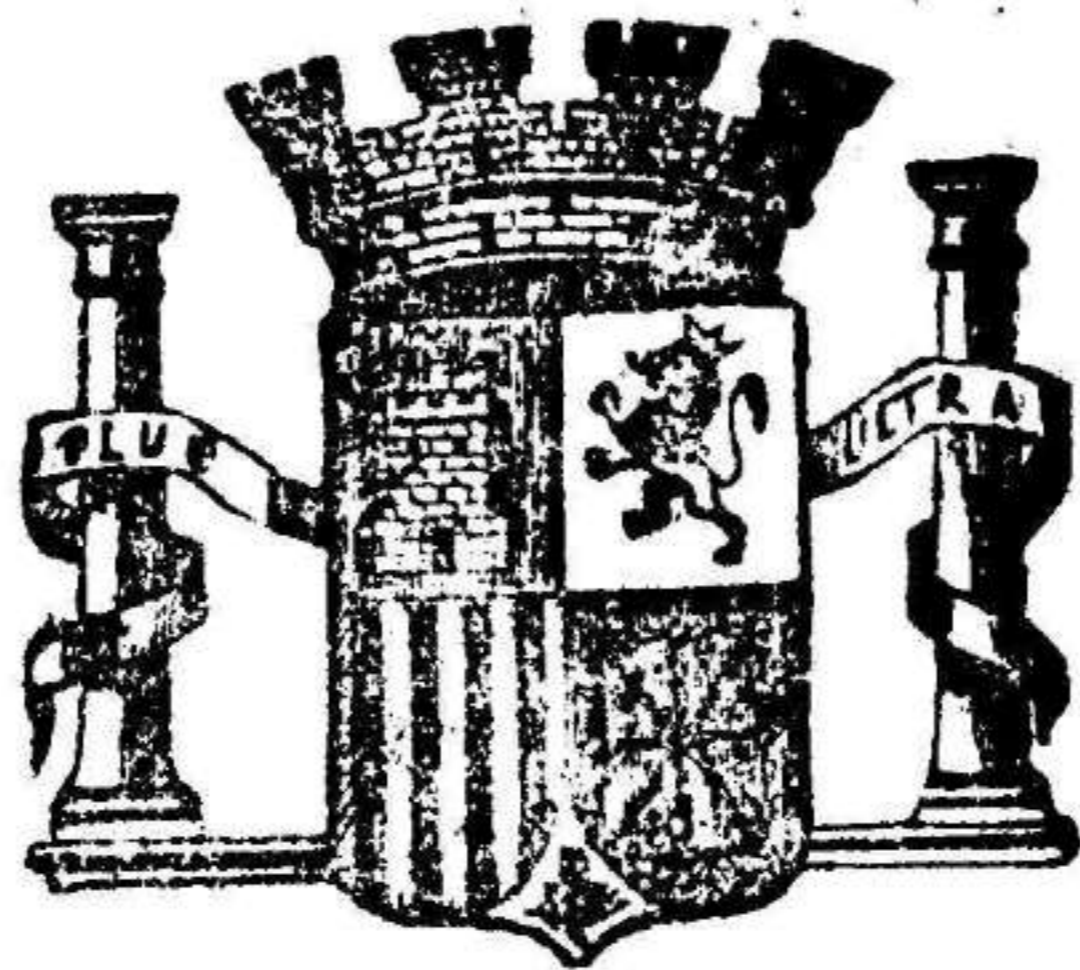


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 51.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Divididos los Ministros, tres contra seis, en una cuestion politica, han presentado todos su dimision á S. M. el Rey, que ha sido aceptada.—El Sr. Cánovas del Castillo se ha negado respetuosamente á formar otro Ministerio fundándose en la razon de delicadeza de que, habiendo estado por largo tiempo á la cabeza de la conciliacion de los antiguos partidos á que se debió el restablecimiento de la actual Dinastía y que estaba representada en su Ministerio, no debia permanecer en él desde el punto y hora en que le abandonaban los Ministros procedentes del antiguo partido moderado. En virtud de esta resolucion irrevocable, S. M. el Rey ha encargado la constitucion de un nuevo Ministerio al General Jovellar que formaba parte de la mayoría en la cuestion que ha producido la crisis.—El Sr. Cánovas del Castillo queda tan estrechamente ligado al Ministerio como si formara parte de él.—El nuevo Ministerio que ha jurado ya en manos de S. M., está compuesto de la manera siguiente: Presidente y Ministro de la Guerra, el General Jovellar.—Ministro de Estado, el Conde de casa Valencia.—Ministro de Gracia y Justicia, Don Fernando Calderon Collantes.—Ministro de Hacienda, D. Pedro Salaverria.—Ministro de Marina, Don D. Santiago Duran y Lira.—Ministro de la Gobernacion, D. Fran-

cisco Romero Robledo.—Ministro de Fomento, D. Cristóbal Martin Herrera, y Ministro de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala.»

Lo que me apresuro á anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 12 de Setiembre de 1875.
—El Gobernador interino, *Mariano de Elola*.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecucion de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último sobre inscripcion en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la transcripcion de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen de-

jado transcurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripcion en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Direccion general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolucion al Juez municipal.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará los estados que con arreglo al artículo 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposicion citada. Dicha instruccion comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el artículo 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instruccion referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposicion de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instruccion mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposicion de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciera la presentacion de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilacion alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamacion con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin mas trámite en un término que no exceda de 10 dias; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocacion de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.º Contra la decision del Juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instruccion de 19 del mismo

mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripción.

2.ª El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito á fin de que se forme y remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el artículo 14 de la instruccion de 19 de Febrero último.

3.ª Transcurridos 15 dias despues del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho dias no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los Registros.

4.ª Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2, que tambien se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero dia desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposicion de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 52.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Mariano de Elola, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino y empadronado en Medianedo, Ayuntamiento de Las Rozas, provincia de Santander, de profesion capaz de minas, casado y de treinta y ocho años de edad, segun cédula personal núm. 169 que ha exhibido y vuelto á recoger, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á las once y veinte minutos de la mañana del dia de hoy, solicitud de registro de veinte pertenencias mineras con el título de «Avelina» de mineral cobre y otros, sito en término de Cervera y comunero con Vañes, al sitio que llaman La Parte, lindando por todos rumbos con terreno franco y próximas por la parte del Este las pertenencias de la Eugenia. Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista en direccion Sur veinte metros de la cúspide ó punto mas culminante de la peña que llaman «Capeñalero» desde dicho punto de partida se medirán al Este cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca, de esta al Sur doscientos metros la segunda, de esta al Oeste mil metros la tercera, de esta al Norte doscientos metros la cuarta, y desde esta seiscientos al Este hasta el punto de partida para cerrar el espacio de las veinte pertenencias que ocupan una superficie total de doscientos mil metros cuadrados. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de ciento siete pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad, en el término improrogable de sesenta dias en conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 10 de Setiembre de 1875.—Mariano de Elola.

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.

Con esta fecha digo á los Excelentísimos Sres. Gobernadores militares de esta provincia y de la de Palencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Director local del Canal de Castilla ha recurrido á mi autoridad, esponiendo, que por el contrato celebrado por la Empresa con el Gobierno de S. M., se permite á los dependientes de la misma el libre uso de armas, con cuyo motivo solicita se les exima del cumplimiento de lo acordado en mi bando de 27 del mes próximo pasado. Encontrando fundada esta súplica, pero deseando al propio tiempo evitar que á la sombra de aquella concesion se introduzcan abusos contra la voluntad y sin conocimiento de los empleados del Canal, he creido conveniente disponer que por el expresado Director local se estienda, mientras duren las actuales escepcionales circunstancias, á cada uno de sus dependientes, un documento en que se acredite que lo son, expresando el arma para cuyo uso se halle autorizado el portador, debiendo tales documentos, para que se consideren válidos, hallarse visados por V. E. en lo que respecta á la provincia de su mando.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y con objeto de que se sirva mandarlo insertar en el primer número del Boletín oficial de esa provincia, como aclaracion á mi citado bando.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 10 de Setiembre de 1875.—P. A.—El General 2.º Cabo, Federico de Soria Santacruz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que con vista de los

datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Agosto último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Agosto los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decágramos.	» 34	Pesetas Cents.
Racion de cebada.	» 93	Pesetas Cents.
Quintal métrico. Paja.	6.25	Pesetas Cents.
QUINTAL MÉTRICO DE	Leña.	6.25
	Carbon.	10.00
Litro de Aceite.	1.50	Pesetas Cents.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE PALENCIA.

AÑO ECONOMICO DE 1875-76.

Estado general de los cupos correspondientes á los pueblos de esta provincia por el Impuesto de consumos en el año económico corriente.

PUEBLOS.	Cupos.	Cereales.	Sales.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarca.	1207	502	91	1800
Abastas.	1352	678	195	2225
Abia de las Torres.	2434	1315	347	4096
Aguilar de Campoo.	7345	3296	859	11500
Alar del Rey.	2970	1263	567	4800
Alba de los Cardaños.	1429	855	248	2532

Alba de Cerrato.	1226	662	246	2134	Mazuecos.	2543	1373	335	4251
Amayuelas de Abajo.	993	478	129	1600	Melgar de Yuso..	2724	1350	322	4396
Amayuelas de Arriba..	863	466	157	1486	Membrillar.	1017	549	434	2009
Ampudia.	8304	3647	1049	13000	Meneses.	3412	1647	441	5500
Amusco.	10875	4752	1125	16752	Micieces.	622	336	120	1078
Antigüedad.	5218	2120	662	8000	Monzon..	3699	1794	507	6000
Añoza.	1136	438	126	1700	Moslares.	1104	596	450	2150
Arconada.	1246	674	211	2131	Mudá.	676	318	106	1100
Arenillas de San Pelayo..	1174	626	300	2100	Nestar.	1354	636	410	2400
Arbejal..	652	387	161	1200	Nogal de las Huertas..	644	350	206	1200
Astudillo.	21765	10623	2516	34904	Olea..	558	342	100	1000
Autilla del Pino.	2823	1524	577	4924	Olmos de Rio-Pisuerga.	1059	572	311	1942
Autillo de Campos.	2794	1509	407	4710	Olmos de Sta. Eufemia.	1938	946	516	3400
Ayuela.	676	364	173	1213	Osornillo.	1589	729	182	2500
Bahillo.	2608	1306	386	4300	Osorno.	5221	2536	783	8540
Baltanás.	7399	3894	1535	12828	Otero de Guardo.	1089	588	216	1893
Baños de Cerrato.	2197	988	315	3500	Palacios del Alcor.	1438	636	226	2300
Baquerin.	2104	1056	249	3409	Palenzuela.	4868	2465	667	8000
Bárcena de Campos..	734	396	144	1274	Páramo de Boedo.	966	520	234	1720
Barrio de San Pedro.	1151	621	418	2190	Paredes de Nava.	18055	9749	2882	30686
Báscos de Ojeda.	1157	593	326	2076	Payo.	788	426	191	1405
Becerril de Campos.	12288	6289	1823	20400	Pedraza de Campos.	2362	1275	404	4041
Becerril del Carpio.	1130	588	282	2000	Pedrosa de la Vega.	1112	555	309	1976
Belmonte.	878	457	112	1447	Perales.	1153	623	257	2033
Boada de Campos.	965	399	116	1480	Perazancas.	326	176	284	786
Boadilla del Camino.	4114	1526	360	6000	Pino del Rio.	1410	692	298	2400
Boadilla de Rioseco.	5629	2665	706	9000	Piña de Campos.	7205	3069	726	11000
Brañosera.	2271	1149	480	3900	Poblacion de Arroyo.	830	447	161	1438
Buenavista y su Barrio.	1260	679	361	2300	Poblacion de Campos.	3312	1694	494	5500
Bustillo del Páramo.	772	367	161	1300	Poblacion de Cerrato.	1577	726	197	2500
Calahorra de Boedo.	1321	705	244	2270	Polentinos..	673	357	150	1180
Calzada de los Molinos.	1181	585	234	2000	Poza de la Vega..	1415	309	276	2000
Calzadilla de la Cueva.	667	360	134	1161	Pozo de Urama..	1167	585	148	1900
Camporredondo.	1053	568	205	1826	Pozuelos del Rey.	638	344	105	1087
Capillas.	4331	1695	402	6428	Prádanos de Ojeda..	4952	2673	1006	8631
Cardeñosa.	1183	630	149	1962	Quintana del Puente.	1100	558	133	1791
Carrion de los Condes..	19000	8466	2006	29472	Quintanalenguos..	1084	582	334	2000
Castil de Vela.	1300	702	224	2226	Quintanilla de Onsoña..	1805	1019	476	3300
Castrejon.	2317	1350	833	4500	Redondo (Sta. Maria del Valle.)	1890	1015	595	3500
Castrillo de D. Juan.	3225	1370	405	5000	Reinoso.	1371	741	213	2325
Castrillo de Onielo.	2728	1346	426	4500	Renedo de Valdavia.	1315	704	324	2343
Castrillo de Villavega.	4026	1893	568	6487	Requena de Campos.	1020	542	238	1800
Castromocho.	5273	2848	791	8912	Resoba.	512	276	112	900
Celada de Robledo.	1797	969	439	3205	Respanda de la Peña.	5733	3096	1834	40663
Cervatos de la Cueva.	3792	1981	567	6340	Rebanal de las Llantas.	523	294	83	900
Cervera de Pisuerga.	4789	2586	625	8000	Revenga.	3857	1737	406	6000
Cevice de la Torre.	11159	4767	1274	17200	Revilla de Campos..	1022	532	134	1708
Cevico Navero.	3439	1660	501	5600	Revilla de Collazos..	1326	409	265	2000
Cisneros.	9380	4353	1017	14750	Rivas.	1798	971	388	3157
Cobos de Cerrato.	1328	644	228	2200	Riveros de la Cueva.	780	421	145	1346
Collazos.	1057	571	239	1867	Robladillo..	630	341	118	1089
Congosto.	1434	692	274	2400	Saldaña..	6347	3414	739	10500
Cordovilla la Real.	1515	792	293	2600	Salinas de Pisuerga.	826	365	309	1500
Cozuelos.	557	300	113	970	San Cebrian de Campos.	3773	1901	626	6300
Cubillas de Cerrato.	2875	1479	396	4750	San Cebrian de Mudá.	322	159	119	600
Dehesa de Montejo..	1724	879	397	3000	San Cristóbal de Boedo.	647	371	182	1200
Dehesa de Romanos.	648	350	112	1110	San Llorente de la Vega.	771	363	166	1300
Dueñas..	16875	9113	2258	28246	San Mamés de Campos.	1427	625	248	2300
Espinosa de Cerrato.	2505	1093	402	4000	San Martin de los Herreros.	1223	631	346	2200
Espinosa de Villagonzalo..	1968	1062	470	3500	San Martin y Perapertú.	755	102	193	1050
Frechilla.	8333	3600	852	12985	San Roman de la Cuba.	1512	779	209	2500
Fresno del Rio.	1035	579	186	1800	Sau Salvador de Cantamuga.	1139	615	321	2075
Frómista.	8275	4026	949	13250	Santa Cecilia del Alcor.	659	356	126	1141
Fuente-andrino.	751	337	112	1200	Santa Cruz de Boedo.	931	475	191	1597
Fuentes de Nava.	11240	5949	1408	18597	Santa Maria de Nava.	4075	1890	785	6750
Fuentes de Valdepero.	3696	1559	545	5800	Santérvas de la Vega.	1732	777	491	3000
Gozon.	918	465	217	1600	Santillana de Campos.	3028	1332	454	4814
Grijota..	8442	3663	895	13000	Santibañez de Ecla..	1176	556	238	1970
Guardo..	2433	1307	660	4400	Santibañez de Resoba.	657	339	94	1090
Guaza.	2153	1157	390	3700	Santoyo.	4383	1974	643	7000
Hérmedes..	2086	974	340	3400	Soto de Cerrato..	1217	579	154	1950
Herrera de Pisuerga..	6295	3212	893	10400	Sotobañado.	2792	1435	273	4500
Herrera de Valdecañas.	3138	1564	401	5103	Tabanera de Cerrato.	1896	835	269	3000
Herrerueta..	717	383	130	1230	Tabanera de Valdavia.	449	238	147	834
Hontoria de Cerrato.	1984	849	267	3100	Támara.	3562	1793	445	5800
Hornillos de Cerrato.	1759	821	270	2850	Tariego..	2688	1370	342	4400
Husillos.	1764	952	332	3048	Terradillos..	2466	1058	476	4000
Itero de la Vega.	2633	1279	388	4300	Torquemada.	12973	6205	1708	20886
Itero Seco..	1394	665	241	2300	Torre de los Molinos.	564	243	93	900
Lantadilla.	5130	2571	642	8343	Torremormojon..	3670	1485	352	5507
La Puebla..	1138	613	337	2088	Triollo.	1252	676	270	2198
Las Cabañas..	1213	606	181	2000	Valbuena de Pisuerga.	756	346	198	1300
La Serna.	1015	471	214	1700	Valdecañas.	1190	643	230	2063
Lavid de Ojeda...	1252	592	256	2100	Valdegama.	705	381	372	1438
Ledigos..	847	458	165	1470	Valdeolmillos..	2275	1109	316	3700
Liguérzana.	580	282	98	960	Valderrábano..	963	492	230	1685
Lomas.	853	461	173	1487	Valdespina.	2072	976	352	3400
Lomilla..	429	231	233	893	Valoria del Alcor.	1429	654	217	2300
Lores.	509	275	167	951	Valle de Cerrato.	2176	1087	337	3600
Magáz.	2538	1134	328	4000	Vañes.	1057	557	286	1900
Manquillos..	857	473	170	1500	Vega de Bur.	1078	396	326	1800
Mantinos.	654	319	127	1100	Vega de Doña Olimpa..	1220	580	200	2000
Marcilla.	2535	1338	327	4200	Velilla de Guardo	1689	840	271	2800
Matamorisca.	981	506	313	1800	Ventosa de Rio-pisuerga.	1276	514	310	2100
Mazariegos.	2910	1571	394	4875	Vergaño.	540	298	134	972

Vertabillo.	4131	1977	454	6562
Verzosilla.	1032	445	323	1800
Villacidaler.	1693	905	243	2841
Villaconancio.	2480	1215	305	4000
Villada.	14571	4830	1144	20545
Villadiezma.	1775	881	244	2900
Villaelles.	807	396	197	1400
Villafruel.	1011	545	298	1854
Villagimena.	815	393	162	1400
Villahan de Palenzuela.	4076	1065	359	5500
Villaherreros.	4221	2013	516	6750
Villalaco.	2421	1161	275	3857
Villalcon.	1667	900	273	2840
Villalcazar de Sirga.	2742	1427	397	4566
Villalobon.	1949	1052	287	3288
Villalba de Guardo.	667	361	172	1200
Villaluenga.	1965	790	445	3200
Villalumbroso.	3000	1287	305	4592
Villamartin de Campos.	2164	946	290	3400
Villamediana.	5607	2715	678	9000
Villameñiel.	1876	1013	492	3381
Villamorco.	1189	519	192	1900
Villamoronta.	735	393	222	1350
Villamuera de la Cueva.	1340	647	213	2200
Villamuriel de Cerrato.	4207	1901	642	6750
Villanueva de Abajo.	504	195	201	900
Villanueva de Henares.	1120	605	337	2062
Villanueva del Rebollar.	954	515	164	1633
Villanuño.	1185	647	268	2100
Villaprovedo.	1620	693	287	2600
Villarén.	2002	1027	971	4000
Villarmentero.	770	390	140	1300
Villarrabé.	1365	646	409	2420
Villarramiel.	14638	7569	1793	24000
Villasabariego.	1315	680	205	2200
Villasarracino.	4173	2143	684	7000
Villasita y Villamelendro.	1329	637	234	2200
Villatoquite.	824	445	131	1400
Villaturde.	1350	700	350	2400
Villavermudo.	1031	446	223	1700
Villaviudas.	3535	1843	622	6000
Villaumbrales.	3974	2127	579	6680
Villelga.	712	136	152	1000
Villeras.	2104	1106	290	3500
Villobre.	715	351	134	1200
Villotrigo.	994	419	187	1600
Villoldo.	2889	1319	492	4700
Villosilla.	1743	900	457	3100
Villota del Duque.	1163	555	282	2000
Villovieco.	1903	641	256	2800
Importan los pueblos.	649056	313770	101663	1064489
Id. la Capital.	106225	14775	4000	125000
Total general.	755281	328545	105663	1189489

Palencia 1.º Julio de 1875.—El Jefe económico, P. I., Casimiro Villarrubia.

Al publicar esta Administración económica el repartimiento de Consumos correspondiente al presente ejercicio económico, cree conveniente y hasta cierto punto necesario llamar la atención de las corporaciones municipales para que despleguen la mayor actividad posible en cubrir sus correspondientes cupos y el mayor acierto en la elección de medios, teniendo siempre en cuenta las disposiciones publicadas en la Instrucción de 15 de Junio último.

Es evidente a todas luces que para fijar las bases sobre las que se han practicado las operaciones concernientes a dicho Impuesto, ha tenido presente el Gobierno de S. M. las críticas circunstancias por que atraviesa el país y el deplorable estado de las provincias; así y solamente con el noble propósito de combinar las necesidades y atenciones del Estado

con la situación precaria de los pueblos, se comprende la protección que el Gobierno ha manifestado a los mismos, representada en la notable rebaja que han sufrido sus cupos por la disminución de gravámen en los cereales y sales. Se hace, pues, indispensable que las corporaciones municipales correspondan dignamente a la atención dispensada por el Gobierno satisfaciendo con puntualidad sus respectivas cantidades, sin dar lugar a la ejecución de medios coercitivos que aun cuando muchas veces se hacen necesarios, no por eso dejan de proporcionar el disgusto que es consiguiente.

Para que esta Administración pueda resolver con acierto cuantas reclamaciones puedan surgir en las localidades, es preciso que los Ayuntamientos se atengan en todas las operaciones que practiquen a la citada Instrucción de 15

de Junio próximo pasado y muy principalmente a las disposiciones en que ordena la remisión a estas oficinas de cuantos acuerdos, expedientes, repartimientos, así como los recibos talonarios que se han de expedir al verificar la cobranza y demas documentos que se formen para la realización de sus respectivos cupos, y de las cuotas repartidas a los contribuyentes; pues no tendrán efecto ni valor alguno sin que dichos documentos sean examinados y aprobados por esta Administración.

Conviene mucho a los Ayuntamientos tener siempre presentes otras disposiciones generales que publica la mencionada Instrucción, para que de este modo se hallen debidamente requisitados cuantos documentos instruyan al objeto.

Espero con toda confianza que las autoridades locales cumplirán con exactitud y puntualidad cuanto queda manifestado, pues de otro modo sufrirán las consecuencias que hubiere lugar por las faltas que cometieren, bien en la forma de cubrir sus correspondientes cupos, bien en el pago de las cantidades que los componen; para lo cual estoy dispuesto a exigirles toda la responsabilidad a que se hicieren acreedores, aplicando con todo rigor las disposiciones penales que marca la ley.

Palencia 11 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico P. I., Casimiro Villarrubia.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y a mi testimonio se sigue expediente de abintestato promovido por el Procurador de este Juzgado Don Francisco Campo Cabo, a nombre de Antonio Cantero Becerril, Pedro Becerril Castrillejo, Gregoria Cantero Becerril, Manuela Becerril Castrillejo, vecinos de Palenzuela y Félix Salazar Perez en representación de su mujer Josefa Tobes, que lo son de Villahan; y en providencia de este día el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar a los que se crean con derecho a heredar al Manuel Becerril Tobes, que falleció en esta referida ciudad

de Palencia el diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, sin que otorgara disposición alguna testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, habiéndose mostrado parte hasta el día solamente los referidos Antonio Castro Becerril, Pedro Becerril Castrillejo, Gregoria Castro Becerril, Manuela Becerril Castrillejo y Félix Salazar Perez.

Dado en Palencia a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

En virtud de provincia dictada por el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de Don Pedro Molero Ahumada, vecino que fué de esta Ciudad, Beneficiario de la Santa Iglesia Catedral de la misma, que falleció abintestato el día ocho del actual, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado a justificar el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Gerónimo Abad.